**SISTEMA JUBILATORIO REGLAMENTACION DE LA LEY 12.950**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETO N° 2887 / 2002**

**La Plata, 27 de Noviembre de 2002.-**

**Visto** el expediente 2305-4008/03 del Ministerio de Economía por el cual se propicia reglamentar la Ley 12.950, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la referida Ley establece que el personal incluido obligatoriamente por el artículo 2º del Decreto-Ley 9650/80 (T.O. Decreto 600/94) y no excluido por el artículo 3º del mismo, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al 60% de su remuneración mensual y hasta un máximo de 12 meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última;

Que asimismo, la norma deroga el artículo 22º de la Ley 10.328, el primer párrafo del inciso f) del artículo 19º de la Ley 11.757 y el inciso f) del artículo 25º de la Ley 10.430;

Que, en concordancia, corresponde dictar las normas reglamentarias que posibiliten la ejecución de las disposiciones en la mencionada Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 144º inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia han tomado la intervención de su competencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA :**

Artículo 1º: Fíjase un plazo de hasta doce (12) meses, a los fines de la percepción del importe establecido por el artículo 1º de la Ley 12.950 en concepto de adelanto de jubilación.

Artículo 2º: Establécese que el anticipo jubilatorio fijado a favor de los beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley 12.950, tendrá carácter extrapresupuestario para cada una de las Jurisdicciones y Organismos que tengan a cargo el pago del mismo.

Artículo 3º: A los fines del artículo anterior, las diferentes Jurisdicciones u Organismos deberán requerir fondos a la Tesorería General de la Provincia, con imputación a la cuenta *“Anticipo Jubilatorio – Jurisdicción (u Organismo). A reintegrar”.* Los pagos efectuados a los beneficiarios de cada Jurisdicción u Organismo deberán comunicarse al Instituto de Previsión Social (I.P.S.).-

Lo dispuesto en el párrafo precedente no alcanzará a las Jurisdicciones u Organismos que, en cumplimiento de la Ley 12.950, abonen anticipos jubilatorios con recursos propios.

Artículo 4º: Establécese, que al momento de concretarse la jubilación del agente beneficiado por la Ley 12.950, el Instituto de Previsión Social deberá requerir información a la Jurisdicción u Organismo respectivo a fin de efectuar la retención correspondiente sobre la liquidación que se practique. Dicha retención será ingresada a la cuenta enunciada en el artículo 3º del presente a través del depósito en la cuentas de la Tesorería General de la Provincia. Quedan exceptuadas de este último trámite las Jurisdicciones u Organismos comprendidos en el segundo párrafo del citado artículo.